



Expediente: **055910343830**  
Radicado: **RE-02348-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **26/06/2025** Hora: **10:47:41** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0898-2024 del 8 de mayo de 2024**, donde se denunció lo siguiente: *“MALA SALUBRIDAD QUE SE ADELANTA POR PARTE DE PERSONAS QUE MANIPULAN EL CUERO PROVENIENTE DE LA PLANTA DE SACRIFICIO, LOS CUALES ADELANTRAN UNA CONSTRUCCION DONDE EXTIENDEN LOS CUEROS GENERANDO OLORES MUY FUERTES, ADEMAS DE VECTORES Y ANIMALES QUE DESPUES LLEGAN A LAS UNIDADES DE CRIBO”* queja ambiental que fue atendida por parte por el personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 08 de mayo de 2024, generándose Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024**, donde se impone una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** identificado con cédula ciudadanía N° **71.480.024** como presuntos infractores, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-263** y la cedula catastral: **591200400000100208** (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental N° **055910343830**.



Que mediante correspondencia de Salida con radicado N° **CS-06836-2024 del 13 de junio de 2024**, se le remitió el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024**, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Puerto triunfo.

Que por intermedio de la correspondencia de Salida con radicado N° **CS-06837-2024 del 13 de junio de 2024**, Cornare remitió el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto triunfo.

Que mediante correspondencia de Salida con radicado N° **CS-06839-2024 del 13 de junio de 2024**, Cornare remitió el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024** a la Inspección de Policía del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto triunfo.

Que mediante correspondencia de Salida con radicado N° **CS-06840-2024 del 13 de junio de 2024**, Cornare remitió el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024** a la **ASOCIACION JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE DORADAL**.

Que mediante correspondencia de Salida con radicado N° **CS-06841-2024 del 13 de junio de 2024**, Cornare remitió el Informe Técnico de queja con radicado N° **IT-03360-2024 del 07 de junio de 2024** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-10388-2024 del 26 de junio de 2020**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, allega a la corporación las acciones adelantadas frente a dicha queja ambiental.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE -10389-2024 del 26 de junio de 2024**, el señor **SANTIAGO PAREJA GÓMEZ**, personero Municipal de Puerto Triunfo, solicita ampliación del termino para retirar la construcción que estaba causando perturbación.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-07769-2024 del 02 de julio de 2024**, la corporación da Respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-10388-2024 del 26 de junio de 2024**.

Que mediante correspondencia de salida con radica N° **CS-07772-2024 del 02 de julio de 2024**, la corporación da respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-10389-2024 del 26 de junio del 2024**.

Que mediante visita técnica realizada el 09 de mayo de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, actuación de la cual se generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03291-2025 del 26 de mayo de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

En virtud de las disposiciones establecidas a través de la Resolución N°RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva a los señores EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA, y RODRIGO RAVE ZULETA, de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento el día **09 de mayo de 2025**, al sitio con coordenadas geográficas 05°54'14.73"N; 74°43'51.09" W; 234 msnm, donde se denunciaron las afectaciones ambientales por contaminación con residuos de curtiembre, y al respecto se observó lo siguiente:

1. La actividad de curtido de pieles de bovino provenientes de la planta de sacrificio del municipio de Puerto Triunfo, realizada por los señores Evelio de Jesús Rave Zuleta y Rodrigo Rave Zuleta, fue suspendida dando cumplimiento a lo requerido por la Corporación.
2. La estructura temporal fabricada en guadua y plástico, diseñada para facilitar la manipulación de las pieles a un costado de la quebrada Doradal, fue desmontada.



Instalación donde se realizaba la manipulación de las pieles y residuos, atención de queja ambiental (08 de mayo de 2024)



Desmonte de la Instalación donde se realizaba la manipulación de las pieles y residuos, visita de control y seguimiento (09 de mayo de 2025)

3. No se observaron, puntos de captación de agua sobre la Quebrada Doradal, en beneficio de la actividad de curtiembre, ya que esta fue suspendida. Ni tampoco manejo inadecuado de residuos de cuero o lixiviados, en el área aferente al sitio donde se ubica la estación de bombeo de agua Residual – EBAR de la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Doradal.



*Disposición final de residuos, atención de queja ambiental  
(08 de mayo de 2024)*



*Disposición final de residuos, visita de control y seguimiento  
(09 de mayo de 2025)*



*Estado actual área aferente a la EBAR, visita de control y seguimiento  
(09 de mayo de 2025)*

*Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presentan los señores Evelio de Jesús Rave Zuleta y Rodrigo Rave Zuleta, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en la siguiente actuación administrativa:*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024 (medida preventiva de suspensión inmediata de actividades)</b>					
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA</b> de las actividades de curtido de pieles de bovino, que generan el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, predio identificado con el FMI: 018-263 y la cedula catastral: 591200400000100208 (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, situación evidenciada el día 08 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone a los señores EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.480.161 y RODRIGO RAVE ZULETA (Sin Más Datos), como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015</p>	09 de mayo de 2025	X			<p><b>Cumple</b> con lo solicitado por la Corporación.</p> <p>De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada, se constata la suspensión de actividades de curtido de pieles de bovino, que generaban el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, predio identificado con el FMI: 018-263 y la cedula catastral: 591200400000100208 (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR</b> al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.</p>	09 de mayo de 2025	X			<p>El equipo técnico de la regional Bosques, realiza visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, el día 09 de mayo de 2025</p>

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## 26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-0898-2024 del 08 de mayo de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 09 de mayo de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Los señores Evelio de Jesús Rave Zuleta y Rodrigo Rave Zuleta, acataron la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de curtido de pieles de bovino, que generaban el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento a la quebrada Doradal, generando olores ofensivos en el sector Jorge Tulio Garcés, predio identificado con el FMI: 018-263 y la cédula catastral: 591200400000100208 (Inmueble propiedad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-), corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024.
- ✓ La estructura temporal fabricada en guadua y plástico, diseñada para facilitar la manipulación de las pieles a un costado de la quebrada Doradal, fue desmontada.
- ✓ De acuerdo a lo observado durante la visita, no se está efectuando aprovechamiento del recurso Hídrico, en beneficio de la actividad de curtiembre, ya que esta fue suspendida. Ni tampoco manejo inadecuado de residuos de cuero o lixiviados, en el área aferente al sitio donde se ubica la estación de bombeo de agua Residual –EBAR de la Planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Doradal.

Por lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N°RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a

petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03291-2025 del 26 de mayo de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.024**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que los presuntos infractores suspendieron actividades de curtido de pieles de ganado bovino, que generaban el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento en el predio localizado en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **055910343830**.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0898-2024 del 8 de mayo de 2024**
- Resolución con radicado N° **RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03291-2025 del 26 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.024**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-02043-2024 del 13 de junio de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910343830**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **EVELIO DE JESÚS RAVE ZULETA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.480.161** y **RODRIGO RAVE ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía N° **71.480.024**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **055910343830**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.  
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**  
Fecha: **18/06/2025**